

SENTENCIA PALADI c. MOLDAVIA

GRAN SALA

ASUNTO PALADI c. MOLDAVIA

(Demanda n° 39806/05)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

10 de marzo de 2009

Esta sentencia es definitiva. Puede sufrir modificaciones formales.

En el asunto Paladi c. Moldavia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en Gran Sala compuesta por :

Jean-Paul Costa, *presidente*,
Peer Lorenzen,
Françoise Tulkens,
Karel Jungwiert,
Elisabet Fura-Sandström,
Egbert Myjer,
Sverre Erik Jebens,
Ján Šikuta,
Ineta Ziemele,
Mark Villiger,
Giorgio Malinverni,
Luis López Guerra,
András Sajó,
Mirjana Lazarova Trajkovska,
Nona Tsotsoria,
Işıl Karakaş,
Mihai Poalelungi, *jueces*,

y por Vincent Berger, *jurisconsulto*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 14 de mayo de 2008 y 28 de enero de 2009,

Dicta la presente sentencia, adoptada en esta última fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº 39806/05) dirigida contra la República de Moldavia por la que un ciudadano de este Estado, el Sr. Ion Paladi (« el demandante »), acude ante el Tribunal el 9 de noviembre de 2005 en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (« el Convenio »).

2. El demandante estuvo representado por la Sra. G. Ulianoschi, abogada de Chişinău. El gobierno moldavo (« el Gobierno ») estuvo representado por su agente, el Sr. V. Grosu.

3. El demandante alegaba en particular no haberse beneficiado de cuidados médicos apropiados y haber sido privado de libertad sin base legal y en ausencia de razones plausibles que hicieran sospechar que había cometido una infracción. Denunciaba la ausencia de motivos pertinentes que justificaran su mantenimiento en prisión preventiva y la duración excesiva del examen de sus peticiones de *habeas corpus*, así como la negativa a examinar un recurso y una nueva petición de *habeas corpus* presentada por

él. Sostenía asimismo que las autoridades no habían acatado rápidamente la medida provisional indicada por el Tribunal el 10 de noviembre de 2005 en aplicación del artículo 39 de su reglamento.

4. La demanda quedó atribuida a una sala de la sección cuarta del Tribunal (artículo 52 § 1 del reglamento) compuesta por los jueces Bratza, Casadevall, Bonello, Traja, Pavlovschi, Garlicki y Mijović, así como por Lawrence Early, secretario de la sección. El 10 de noviembre de 2005, el presidente de la sala decidió, en virtud del artículo 35 del reglamento del Tribunal, indicar una medida provisional al Gobierno, tendente a permitir al demandante que siguiera el tratamiento que le había sido prescrito por el centro republicano de neurología (« el CRN »). El 22 de noviembre de 2005, la sala decidió comunicar la demanda al Gobierno. Amparándose en las disposiciones del artículo 29 § 3 del Convenio, decidió que fueran examinados a la vez la admisibilidad y el fondo del asunto.

5. En su sentencia de 10 de julio de 2007, la sala, por unanimidad, declaró la demanda en parte admisible, concluyó que existía violación de los artículos 3 y 5 § 1 del Convenio y estimó que no había lugar a examinar separadamente las quejas planteadas por el demandante en el marco del artículo 5 §§ 3 y 4. Dijo también, por seis votos contra uno, que se había producido una violación del artículo 34 del Convenio.

6. El 30 de enero de 2008, tras la petición presentada por el Gobierno el 10 de octubre de 2007, el colegio de la Gran Sala decidió reenviar el asunto ante ella, en virtud del artículo 43 del Convenio.

7. La composición de la Gran Sala se definió conforme a las disposiciones del artículo 27 §§ 2 y 3 del Convenio y del artículo 24 del reglamento del Tribunal.

8. Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus observaciones escritas.

9. El 14 de mayo de 2008 tuvo lugar una audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos, en Estrasburgo.

Comparecieron :

– *por el Gobierno*

Sr. V. GROSU, *agente,*
Sras. L. GRIMALSCHI,
R. SECRIERU, *abogadas ;*

– *por el demandante*

Sres. M. G. ULIANOVSKI,
N. PALADI, *abogado,*
asesor.

El Tribunal escuchó las declaraciones de los Sres. Grosu y Ulianoschi y las respuestas a sus preguntas.

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

10. El demandante nació en 1953 y reside en Chişinău.

11. Los hechos de la causa, tal y como han sido expuestos por las partes, se pueden resumir así.

12. El demandante era teniente de alcalde del ayuntamiento de Chişinău y también profesor de conferencias de la Academia de Ciencias Económicas de Moldavia. Del 24 de septiembre de 2004 al 25 de febrero de 2005, fue encarcelado en el Centro de lucha contra la criminalidad económica y la corrupción (« el CLCEC »). El 25 de febrero de 2005, fue trasladado a la casa de detención nº 3 del Ministerio de Justicia de Chişinău (también llamado « prisión nº 3 » y luego « prisión nº 13 »). Sufrió varias patologías (párrafos 22 y 25).

A. Los procedimientos contra el demandante

13. El demandante estuvo implicado en tres procedimientos penales distintos por abuso de poder y abuso de autoridad (*excesul de putere sau depășirea atribuțiilor de serviciu ; abuzul de putere sau abuzul de serviciu*), en virtud del artículo 185 § 3 del antiguo código penal y del artículo 327 § 2 del nuevo.

14. El 17 de septiembre de 2004, el CLCEC abrió una investigación penal sobre el demandante y el 24 de septiembre de 2004, fue sometido a vigilancia.

15. El 27 de septiembre de 2004, el tribunal de distrito de Buiucani libró un mandamiento de detención e internamiento en prisión contra el interesado de una duración de treinta días. El tribunal justificó haber librado este mandamiento por las siguientes razones:

« [El demandante] es peligroso para la sociedad. Si queda libre, puede reincidir, destruir pruebas o sustraerse a los representantes de la ley, poner trabas al curso normal de la investigación o a la aportación de pruebas e intentar influir en los elementos de prueba y los testigos. »

El 4 de octubre de 2004, el tribunal de apelación de Chişinău confirmó esta decisión. El juez M.B. expresó una opinión disidente, estimando que no había ninguna razón para detener al demandante puesto que la acusación no había aportado ningún elemento de prueba que pudiera demostrar los riesgos alegados de que el interesado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o poner trabas a la investigación. Además, el demandante tenía su familia y su residencia permanente en Chişinău, estaba enfermo y no tenía antecedentes judiciales.

16. El demandante presentó peticiones de *habeas corpus* el 5, 13 y 19 de octubre, 2 de noviembre y 29 de diciembre de 2004, así como el 22 de febrero, 23 de junio y 20 de septiembre de 2005. Invocaba los siguientes elementos : su mal estado de salud ; la ausencia de antecedentes judiciales ; su reputación sin tacha como doctor en ciencias económicas y profesor de conferencias ; la incautación de sus documentos de identidad por las autoridades, lo que le impedía abandonar el país ; la presencia de su familia y su residencia permanente en Chişinău ; la ayuda que aportaba a su madre, de setenta y cinco años de edad e inválida ; la fianza personal de tres personas conocidas (que ya habían depositado una fianza de 3 000 lei moldavos MDL) y que estaban preparadas para pagar la cantidad de 8 000 MDL reclamada al principio por el tribunal; y finalmente la ausencia de razones que justificaran su detención. Todas las peticiones fueron desestimadas por motivos similares a los expuestos en la decisión del 27 de septiembre de 2004.

17. El 22 de octubre de 2004, se dio traslado de las actuaciones a la jurisdicción sentenciadora.

18. Un día no determinado de octubre de 2004, la acusación comunicó al tribunal un segundo expediente, en el que el demandante aparecía igualmente como una de las personas implicadas. La instrucción de este asunto había comenzado el 28 de marzo de 2003. Los investigadores la habían archivado en dos ocasiones (el 15 de julio y el 26 de septiembre de 2003) por falta de pruebas pero, las dos veces, un fiscal había ordenado su reapertura. El 27 de octubre de 2004, se unieron los dos asuntos.

19. El 2 de noviembre de 2004, la jueza L.V., presidenta del tribunal de distrito de Centru, dictó una decisión no motivada desestimando la petición del demandante en la que solicitaba su puesta en libertad condicionada a la fianza de tres personas conocidas.

20. El demandante apeló, pero la jueza L.V. se negó a trasladar su recurso ante la jurisdicción de apelación, alegando que, según la ley, tales decisiones no eran susceptibles de recurso. El demandante acudió directamente ante el tribunal de apelación de Chişinău, que se negó igualmente a examinar el recurso por la misma razón. Los recursos presentados el 25 de febrero y 27 de septiembre de 2005, fueron objeto de una respuesta similar.

21. El 30 de diciembre de 2004, llegó al tribunal un tercer asunto penal en el que se acusaba al demandante de abuso de poder en su interés personal. Este asunto se unió a los otros dos en los que estaba implicado el interesado.

B. El estado de salud del demandante y los tratamientos recibidos

22. El 24 de septiembre de 2004, el demandante fue encarcelado en la casa de detención del CLCEC. El 29 de septiembre de 2004, una comisión médica examinó su expediente a petición de su esposa y dictó el siguiente diagnóstico: diabetes de tipo II (insulinodependiente), poli-neuropatía, angio-espasmo debido a la diabetes, tiroidismo auto inmune en estadio II, secuelas de un traumatismo craneal con hipertensión intracraneal, paroxismo vasovagal, bronquitis crónica obstructiva, pancreatitis crónica con insuficiencia endocrina, hepatitis crónica activa y síndrome asténico. El 14 de noviembre de 2004, la esposa del demandante informó al tribunal de las conclusiones de la comisión médica.

23. Según el demandante, la casa de detención del CLCEC no dispuso de ningún personal médico hasta la contratación de un especialista en medicina general a finales de febrero de 2005. El interesado habría solicitado ayuda médica en varias ocasiones, pero solo fue visitado por médicos de otras instituciones en los casos de urgencia. El 18 de septiembre de 2004, se llamó a una ambulancia y el demandante tuvo que ser tratado de hipertensión aguda. El médico recomendó una consulta con un endocrino, que examinó al demandante el 21 de diciembre de 2004. Éste informó también al fiscal y al tribunal del régimen alimenticio especial que debía seguir y de los tratamientos médicos que necesitaba, pero no recibió respuesta. Presentó copias de las quejas realizadas por su esposa, su madre y un grupo parlamentario a la dirección del centro, al servicio penitenciario, al tribunal, al presidente de Moldavia, al ministro de justicia y a otras autoridades. Su esposa recibió varias respuestas meramente formales, que señalaban esencialmente que su marido había sido visitado en varias ocasiones por diversos médicos y que sería objeto de cuidados médicos, si así se hacía necesario.

24. El 15 de febrero de 2005, el demandante fue examinado por el doctor B.E., psico-neurólogo, que concluyó que su estado de salud era «inestable, en ligera mejoría» y que debía seguir un tratamiento bajo vigilancia médica. El 25 de febrero de 2005, el demandante fue trasladado a la casa de detención de la prisión n° 3 de Chişinău.

25. El 2 de marzo de 2005, por mandamiento judicial, el demandante fue examinado por una comisión médica del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales. B.I., neurólogo y miembro de la comisión diagnosticó una encefalopatía al interesado, una poli-neuropatía de origen endocrino, hipertensión, una enfermedad vascular periférica y una paraplejia de los miembros inferiores. Recomendó la hospitalización del demandante. Z.A., endocrino y miembro de la comisión, diagnosticó al demandante diabetes, una macro y micro angiopatía, una cardiomiopatía, hipertensión arterial, hepatitis esteatorreica de origen diabético, tiroidismo, hipotiroidismo y una encefalopatía. Recomendó un régimen alimenticio particular y

hospitalización en un servicio especializado (en endocrinología-cardiología-neurología). E.V., jefa del servicio de cardiología del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales y miembro de la comisión, diagnosticó al demandante una cardiomiopatía isquémica y una cardiopatía mixta, una angina de pecho inestable, ataques prolongados sobrevenidos en las dos semanas anteriores, hipertensión arterial de tercer grado, una insuficiencia cardiaca congestiva de segundo grado, hipertensión y una insuficiencia renal de origen endocrino, una enfermedad vascular diabética y una dilatación torácica. E.V. recomendó la hospitalización del demandante en un servicio de cardiología donde sería estudiado y prevenido el riesgo de infarto de miocardio. Consideró necesario comenzar un tratamiento anticoagulante pero puso de relieve que, a la vista del riesgo de hemorragia gástrica, dicho tratamiento sólo podía ser dispensado en condiciones de estricta vigilancia, con cirujanos dispuestos a operar si era necesario.

26. A la vista de estas recomendaciones, el tribunal ordenó el traslado del demandante a un hospital penitenciario.

27. Por decisión del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales, el doctor V.P., un neurólogo del Centro republicano de neurología del Ministerio (« el CRN »), examinó al demandante el 20 de mayo de 2005. Confirmó los diagnósticos anteriores y recomendó un complejo tratamiento dispensado en un servicio de neurología especializado del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales, que incluía una terapia a base de oxígeno hiperbárico (TOH).

28. El 30 de mayo de 2005, el director del hospital penitenciario en el que el demandante estaba ingresado informó al tribunal de las recomendaciones de V.P. y declaró que los medicamentos prescritos le estaban siendo administrados al interesado, pero no la terapia TOH, que era imposible de llevar al hospital penitenciario por falta de los equipos necesarios. Indicó también al tribunal que el estado del demandante le impedía asistir a las vistas.

29. El 1 de junio de 2005, el tribunal de distrito de Centru estimó que el estado del demandante y el de otro coimputado se habían agravado y suspendió el examen de sus asuntos « hasta la recuperación de los interesados ». El tribunal no respondió a la petición de la esposa del demandante que pedía su puesta en libertad para que pudiera recibir un tratamiento, ni a la mencionada carta del director del hospital penitenciario.

30. Por cartas de fecha 9, 17 y 22 de junio, 5 de julio y 1 de agosto de 2005, el director del hospital penitenciario informó de nuevo al tribunal de que su establecimiento no disponía de los equipos necesarios para dispensar el tratamiento prescrito por V.P.

31. El 7 y 15 de septiembre de 2005, una comisión médica del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales, que incluía médicos del CRN, examinó al demandante y el 16 de septiembre de 2005, recomendó especialmente un tratamiento TOH en un servicio de neurología especializado.

32. El 16 de septiembre de 2005, el director del hospital penitenciario confirmó, en nombre del demandante, que el hospital no tenía los equipos necesarios para ofrecer el tratamiento neurológico recomendado. Esta información fue transmitida al tribunal de distrito de Centru.

33. El 19 de septiembre de 2005, el comité Helsinki de derechos humanos presentó una petición de *amicus curiae* al tribunal tras haber visitado al demandante en el hospital. Estimaba que su estado de salud era incompatible con las condiciones de su detención y su tratamiento y protestaba contra la decisión de suspender el examen del asunto hasta la recuperación del interesado.

34. A la vista de las conclusiones de 16 de septiembre de 2005 de la comisión médica del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales, que recomendaba que el demandante fuera tratado en un servicio de neurología especializado, el tribunal de distrito de Centru, ordenó, el 20 de septiembre de 2005, el traslado del interesado por treinta días al CRN, un establecimiento público. Según el Gobierno, el periodo de tratamiento en el CRN en esa época (septiembre-noviembre de 2005) era de ordinario de ocho a nueve días.

35. El 27 de septiembre de 2005, el demandante pidió al tribunal de distrito de Centru que ordenara un peritaje relativo a su estado de salud antes y después de su detención así como a la fecha de presentación de la petición. El mismo día, el tribunal de distrito de Centru desestimó la petición del interesado alegando que su estado de salud no planteaba ninguna duda.

36. En una fecha no determinada, el demandante pidió a la dirección del CRN que hiciera una descripción de su estado de salud y del tratamiento que seguía. No recibió respuesta. El 17 de octubre de 2005, el tribunal ordenó al CRN que respondiera inmediatamente ; recibió la respuesta el 20 de octubre de 2005. En ella, el CRN exponía su diagnóstico ; estimaba que el estado del demandante era inestable y que era necesario que continuara con el tratamiento. El 20 de octubre de 2005, el tribunal de distrito de Centru prolongó el tratamiento hasta el 10 de noviembre de 2005 en base a la carta del CRN.

37. Según un certificado expedido por el servicio de terapia TOH del hospital republicano (« HR »), el demandante había seguido cinco sesiones de terapia TOH en este establecimiento desde el 2 de noviembre del 2005. Estaba prevista una serie de doce sesiones; debía continuar hasta el 28 de noviembre de 2005. El demandante precisa que, en el marco de este proceso, era conducido cada dos días del CRN al HR, donde empezó también con sesiones de acupuntura. Aportó una copia del certificado ante el tribunal de distrito de Centru, que decidió el 10 de noviembre de 2005 que debía ser trasladado al hospital penitenciario. El tribunal basó su decisión en una carta del CRN de fecha 9 de noviembre de 2005, que decía que el estado del demandante se había estabilizado y que saldría del hospital

el 10 de noviembre de 2005. Esta carta exponía el siguiente diagnóstico : diabetes de tipo II (insulinodependiente) grave y descompensada, retinopatía diabética, tiroidismo auto inmune, hipotiroidismo, cardiomiopatía isquémica, angina de pecho, hipertensión arterial de segundo grado de muy alto riesgo, cardiopatía mixta, extrasistolia supraventricular rara, encefalopatía circulatoria mixta en estadio II, atrofia cerebral, insuficiencia piramidal más pronunciada del lado derecho, poli-neuropatía diabética y síndrome asteno-depresivo. Se señalaba también en la carta que el mantenimiento en prisión del demandante « contribuiría a un estado permanente de tensión psico-emocional, que a su vez comportaría variaciones de la presión arterial y de los niveles de azúcar en la sangre ». El mismo diagnóstico quedó consignado en el formulario médico redactado el 10 de noviembre de 2005 con ocasión de la salida del interesado del CRN.

38. Al no haberse mencionado la terapia TOH entre las recomendaciones de tratamiento expuestas en la carta del CRN, el tribunal estimó que era inútil prolongar este tratamiento hasta finales de noviembre.

39. El 16 de noviembre de 2005, el Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales respondió a las preguntas del agente del Gobierno relativas a la necesidad de dispensar un tratamiento al interesado. La carta indicaba que, el 17 de noviembre de 2005, el expediente médico del interesado había sido examinado por un colegio de médicos que habían estimado que no necesitaba estar hospitalizado en ningún tipo de establecimiento médico, especialmente en el CRN y que podía ser tratado de forma ambulatoria.

40. El 24 de noviembre de 2005, el demandante fue examinado por un psicoterapeuta que le diagnosticó un síndrome asténico de origen cerebro orgánico, un problema ansioso depresivo de origen psicógeno y un estrés existencial severo.

41. Estaba previsto que el demandante saliera del CRN el 29 de noviembre de 2005. El formulario médico de salida recogía el diagnóstico redactado el 9 de noviembre de 2005, al que se había añadido un diagnóstico de absceso de próstata. Entre las recomendaciones del CRN figuraba una terapia TOH de una sesión cada dos días. El 30 de noviembre de 2005, el tribunal ordenó el traslado del demandante al hospital republicano (« HR ») por diez días para que se le administrara este tratamiento. Al final de la audiencia, el demandante perdió el conocimiento y fue transportado en ambulancia al hospital municipal (« HM ») porque se sospechaba un infarto de miocardio. En consecuencia, el tribunal modificó su decisión de ese día y ordenó que el demandante fuera tratado en el HM.

42. Por carta de 12 de febrero de 2007, el demandante envió un certificado al tribunal declarando que, el 20 de junio de 2006, había sido declarado inválido en segundo grado.

43. El 11 de marzo de 2008, el Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales ordenó la constitución de una comisión médica encargada de determinar cual había sido el estado de salud del demandante entre el 21 de septiembre

y el 30 de noviembre de 2005. La comisión estableció que había recibido todos los tratamientos que el CRN le había prescrito mientras que estuvo ingresado en el hospital penitenciario. Estimó también que la terapia TOH no era indispensable en el caso del demandante sino que representaba simplemente un tratamiento adicional para la diabetes y sus complicaciones. La interrupción de este tratamiento no había afectado al estado de salud del interesado, como demostraba su tasa de glucemia estable antes y después de la interrupción.

C. Las peticiones de *habeas corpus* presentadas por el demandante

44. El 23 de junio de 2005, el tribunal desestimó una petición de *habeas corpus* del demandante por los siguientes motivos :

« (...) las razones para prolongar el internamiento preventivo del acusado continúan siendo válidas porque los cargos que pesan sobre él están basados en circunstancias que todavía no han sido examinadas por el tribunal y una modificación de la medida cautelar podría obstaculizar el establecimiento de la verdad en el marco del procedimiento penal. »

45. El 8 de julio de 2005, el demandante presentó otra petición de *habeas corpus*, en la que invocaba los artículos 2 y 3 del Convenio y subrayaba que, mientras que el examen de su asunto se había suspendido hasta su recuperación, se le negaba al mismo tiempo el tratamiento médico necesario para esta recuperación. Le tribunal aplazó el examen de la petición. El 11 de julio de 2005, decidió un nuevo aplazamiento *sine die*.

46. El 18 de julio de 2005, al estar ausente la jueza L.V., se aplazó el examen del asunto. El 22 de julio, estuvieron ausentes otros miembros del tribunal, lo que comportó un nuevo aplazamiento.

47. El 25 de julio de 2005, el demandante solicitó una copia de las transcripciones de las vistas del 8 y 11 de julio de 2005 informando al tribunal de la agravación de su estado. La petición se rechazó. El 3 de agosto de 2005, el tribunal de distrito de Centru informó al demandante de que el examen de su petición de *habeas corpus* había sido pospuesto a la espera de una respuesta del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales a la solicitud que le había dirigido el tribunal el 7 de julio de 2005 relativa a su estado de salud.

48. El 20 de septiembre de 2005, el tribunal de distrito de Centru desestimó la petición de *habeas corpus* del demandante porque « las razones para prolongar el internamiento del interesado continuaban siendo válidas ». El tribunal rechazó también la queja del demandante según la cual los insuficientes cuidados médicos que le habían sido dispensados equivalían a un tratamiento inhumano y degradante :

« (...) dado que el representante del hospital penitenciario ha declarado que el demandante ha obtenido los cuidados médicos necesarios durante su hospitalización ; nada muestra la existencia de un trato inhumano o degradante. »

Sin embargo, el tribunal ordenó al mismo tiempo trasladar al demandante al CRN (párrafo 34).

49. El 27 de septiembre de 2005, el tribunal, estimando que no cabía otro recurso, decidió no examinar el formulado por el demandante contra la desestimación de su petición de *habeas corpus*. Se negó también a someter al interesado a un examen médico para establecer cual era su estado de salud en ese momento y la manera en que había sido tratado durante su internamiento.

50. El 11 de octubre de 2005, el demandante presentó una nueva petición de *habeas corpus*, en la que rebatía principalmente la persistencia de cualquier indicio razonable que justificara su internamiento. Invocaba la constatación de violación del artículo 5 del Convenio que había realizado el Tribunal en el asunto *Sarban c. Moldavia* (nº 3456/05, 4 de octubre de 2005), en el que veía un hecho nuevo que hacía necesario reexaminar la necesidad de su internamiento. El tribunal desestimó la petición alegando que no podía ser presentada antes de un mes tras el examen de la última petición similar. Consideró también que la sentencia invocada no constituía un hecho nuevo puesto que afectaba únicamente al Sr. Sarban y no al demandante.

51. El 10 de noviembre de 2005, el demandante solicitó al tribunal de distrito de Centru que ordenara la continuación de su tratamiento en el CRN o su puesta en libertad sobre la base de su petición de *habeas corpus*. El tribunal desestimó la primera petición (párrafo 37) y no examinó la segunda.

52. El 15 de noviembre de 2005, el tribunal de distrito de Centru desestimó la petición de *habeas corpus* presentada por el demandante el 10 de noviembre, estimando que :

« (...) todavía no se han examinado los elementos de prueba ; el demandante fue teniente de alcalde en el ayuntamiento de Chişinău y todavía tiene influencia en los testigos que tienen que ser interrogados ; puede obstaculizar la producción de pruebas auténticas ante el tribunal que todavía conserva la municipalidad de Chişinău. »

53. El 15 de diciembre de 2005, la prisión preventiva del demandante fue sustituida por la prohibición de no abandonar la ciudad en la que residía.

D. La medida provisional indicada por el Tribunal

54. El jueves 10 de noviembre de 2005 por la tarde, el Tribunal indicó por fax al gobierno moldavo una medida provisional en virtud del artículo 39 de su reglamento ; declaraba : « El demandante no debe salir del [CRN]. Esta medida provisional continuará siendo válida hasta que el Tribunal tenga la posibilidad de examinar el asunto, es decir hasta el 29 de noviembre de 2005 como muy tarde ». El mismo mensaje se envió en varias ocasiones por fax durante la mañana del 11 de noviembre de 2005. En esa fecha, el secretario adjunto de la sección cuarta llamó en varias ocasiones a los

números de teléfono indicados por el agente del Gobierno, pero no consiguió contactar con nadie.

55. La mañana del viernes 11 de noviembre de 2005, el abogado del demandante pidió al tribunal que aplazara la ejecución de su decisión de 10 de noviembre de 2005 y que impidiera la salida de su cliente del CRN. Presentó una copia del fax procedente del Tribunal relativo a la medida provisional. El tribunal de distrito de Centru no convocó una vista y no respondió a la petición. En definitiva, el demandante fue trasladado al hospital penitenciario el mismo día.

56. El lunes 14 de noviembre de 2005, el abogado del demandante señaló al Presidente del Consejo Superior de la Magistratura (*Consiliul Superior al Magistraturii*) que la jueza L.V., presidenta del tribunal de distrito de Centru, no había examinado su petición de 11 de noviembre de 2005 y solicitó medidas urgentes para garantizar el respeto de la medida provisional indicada por el Tribunal. El mismo día, el abogado presentó una petición similar al agente del gobierno moldavo ante el Tribunal y a la fiscalía, poniendo de relieve que el fiscal encargado del asunto había apoyado la petición del demandante de que el tratamiento se hiciera en el CRN. Observó también que a las 10 horas, cuando presentó su petición al tribunal de distrito de Centru, la decisión de trasladar al demandante al hospital penitenciario no había sido ejecutada.

57. En la misma fecha y a solicitud del agente del Gobierno, el tribunal de distrito de Centru ordenó la readmisión del demandante en el CRN hasta el 29 de noviembre de 2005. Los hechos sobrevenidos con posterioridad son objeto de controversia entre las partes. Según el demandante fue llevado al CRN a las 18:30 h, pero la dirección del establecimiento tardó seis horas en admitirlo. Se le admitió finalmente cuando comenzaba a sentirse mal, pasada la media noche. Según el Gobierno, el demandante fue admitido el día en el que el tribunal de distrito de Centru ordenó su admisión y los retrasos se ocasionaron por la opinión de los médicos, que no estimaban necesario prolongar el tratamiento del demandante en el CRN. El agente del Gobierno supervisó personalmente la ejecución del mandamiento.

58. El demandante presentó una copia del reportaje difundido por la cadena de televisión PRO-TV, relativo a los hechos acaecidos en el CRN. El periodista declaraba que el demandante había esperado una decisión durante seis horas y que finalmente había sido admitido pasada la media noche. Los médicos informaron al periodista que al principio se habían negado a admitir al demandante porque no disponían de su historial médico y solo le habían admitido cuando este historial les había sido comunicado. En una entrevista ante el mismo periodista, el agente del Gobierno declaró que el retraso en admitir al demandante se había debido a « ciertas cuestiones técnicas y organizativas », lo que confirmó el director adjunto del servicio penitenciario.

59. El 12 de diciembre de 2005, el Consejo Superior de la Magistratura informó al abogado del demandante, en respuesta a la carta enviada por éste el lunes 14 de noviembre de 2005, que el tribunal de distrito de Centru había sido oficialmente informado de la medida provisional indicada por el Tribunal el 14 de noviembre de 2005 a las 14 :19 h, por un fax del agente del Gobierno. Tras la convocatoria urgente de una vista, el tribunal había ordenado la readmisión del demandante en el CRN.

II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA PERTINENTES

A. El derecho y la práctica internos

60. Las disposiciones pertinentes del código de procedimiento penal (« el CPP ») se redactan así :

Artículo 176

Motivos que justifican la adopción de medidas cautelares

« 1. Solo podrán ser adoptadas medidas cautelares por las autoridades instructoras o por el tribunal cuando existan imperiosas razones para creer que un acusado (...) pueda sustraerse a la acción de la justicia, obstaculizar el establecimiento de la verdad durante el proceso penal o cometer una nueva infracción ; si no, el tribunal puede aplicar dichas medidas para garantizar la ejecución de una decisión judicial.

2. La prisión preventiva y otras medidas cautelares solo podrán ser acordadas en los casos que contemplen infracciones para las que la ley prevé una pena de prisión superior a dos años. En aquellos casos en los que la ley prevé una pena de prisión inferior a dos años, dichas medidas podrán ser adoptadas si (...) el acusado hubiera cometido los actos contemplados en el párrafo 1.

3. A la hora de pronunciarse sobre la necesidad de adoptar medidas cautelares, las autoridades instructoras y el tribunal tendrán en cuenta los siguientes criterios complementarios :

- 1) la naturaleza y el grado del daño causado por la infracción ;
- 2) la personalidad del (...) acusado ;
- 3) su edad y estado de salud ;
- 4) su actividad profesional ;
- 5) su situación familiar y la posible existencia de personas a su cargo ;
- 6) su situación económica ;
- 7) la existencia de un lugar de residencia permanente ;

8) cualquier otra circunstancia esencial (...) »

Artículo 246
Plazo de examen de las peticiones

« 1. Las peticiones (...) deben ser examinadas y resueltas sin demora tras su presentación. Si la autoridad a la que se dirige la petición no puede decidir de inmediato, debe dictar su decisión dentro de los tres días siguientes a la fecha de recepción de la petición. (...) »

61. Desde la entrada en vigor del nuevo código de procedimiento penal el 12 de junio de 2003, las jurisdicciones de primera instancia deben encargarse de garantizar la permanencia de un juez durante los fines de semana y días festivos para solucionar los asuntos urgentes. Según confirmación de la presidenta del tribunal de distrito de Centru, esta jurisdicción había puesto en marcha dicho régimen de guardias.

B. La jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia

62. En su sentencia en el asunto *LaGrand* (sentencia de 27 de junio de 2001, *Repertorio* TIJ 2001, §§ 111-115), el Tribunal Internacional de Justicia formuló las siguientes consideraciones :

« 111. Respecto a la cuestión de saber si los Estados Unidos han cumplido con la obligación que les incumbe, derivada del mandamiento del 3 de marzo de 1999, el Tribunal observa, que indicó en este mandamiento, medidas conservadoras, enunciando la primera de ellas lo siguiente :

« [I]os Estados Unidos de América deben adoptar todas las medidas a su alcance para que el Sr. Walter LaGrand no sea ejecutado hasta que se haya dictado una decisión definitiva en la presente instancia y deben poner en conocimiento del Tribunal todas las medidas que sean adoptadas en aplicación del presente mandamiento.

Mediante la segunda medida, el Tribunal pedía a los Estados Unidos « que transmitieran el presente mandamiento al gobernador de Arizona ». (...) el departamento de Estado ha transmitido (...) copia del mandamiento del Tribunal al gobernador de Arizona.

Las autoridades de los Estados Unidos se limitaron así a transmitir el texto del mandamiento al gobernador de Arizona. Esto satisfacía ciertamente las condiciones exigidas en la segunda de las dos medidas indicadas. Respecto a la primera medida, el Tribunal pone de relieve que no creaba una obligación de resultado, sino que pedía a los Estados Unidos que adoptaran todas las medidas a su alcance para que el Sr. Walter LaGrand no fuera ejecutado hasta que fuera dictada una decisión definitiva en la presente instancia. El Tribunal reconoce que, debido a la presentación extremadamente tardía de la petición de indicación de medidas conservadoras, las autoridades de los Estados Unidos dispusieron de muy poco tiempo para actuar.

SENTENCIA PALADI c. MOLDAVIA

112. El Tribunal pone de relieve sin embargo, que la simple transmisión de su mandamiento al gobernador de Arizona, sin acompañarla de ningún comentario, incluso sin pedir en particular que se aplazara temporalmente la ejecución y sin explicar que no existía un consenso sobre la posición de los Estados Unidos según la cual los mandamientos del Tribunal Internacional de Justicia indicando medidas conservadoras no tienen fuerza obligatoria, era seguramente mucho menos de lo que se hubiera podido esperar de las autoridades de los Estados Unidos, en los plazos-por breves que fueran-de los que disponían. (...)

113. Se debe poner de relieve, por otra parte, que el gobernador de Arizona al que se transmitió el mandamiento del Tribunal decidió no darle curso, a pesar de que la comisión de gracias de Arizona le había recomendado que aplazara la ejecución de Walter LaGrand.

114. Finalmente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos desestimó la petición de Alemania que también pretendía que se aplazara la ejecución, «en consideración a la extemporaneidad del procedimiento iniciado y a los obstáculos de orden jurisdiccional que planteaba». Hubiera podido sin embargo, como había solicitado uno de sus miembros, ordenar un aplazamiento temporal que le habría proporcionado «el tiempo de estudiar, tras haber oído a todas las partes implicadas, las cuestiones jurisdiccionales y de derecho internacional en juego (...)» (*República Federal de Alemania y otros c. Estados Unidos y otros*, Tribunal Supremo de los Estados Unidos, 3 de marzo de 1999).

115. El examen de las medidas adoptadas por los Estados Unidos reproducidas aquí revela que las diversas autoridades competentes de los Estados Unidos no adoptaron todas las medidas a su alcance para dar efecto al mandamiento que el Tribunal Internacional de Justicia dictó el 3 de marzo de 1999. No se exigía a los Estados Unidos que ejercieran poderes que no tenían : pero se les imponía efectivamente la obligación de « adoptar todas las medidas a su alcance para que el Sr. Walter LaGrand no fuera ejecutado hasta que se hubiera dictado una decisión definitiva en la presente instancia... ». El Tribunal estima que los Estados Unidos no cumplieron con esta obligación.

En estas condiciones, el Tribunal concluye que los Estados Unidos no respetaron el mandamiento de 3 de marzo de 1999. »

EN DERECHO

63. El demandante se queja de una violación de sus derechos garantizados por el artículo 3 del Convenio, al haber tenido un carácter inadecuado los cuidados médicos que se le dispensaron durante su detención. El artículo 3 se redacta así :

« Nadie podrá ser sometido a torturas o a penas o tratos inhumanos o degradantes. »

64. Por otro lado el demandante considera haber sido detenido sin atenerse a lo dispuesto en el artículo 5 § 1 del Convenio puesto que su ingreso en prisión preventiva habría carecido de base legal por la ausencia de razones plausibles para considerarle sospechoso de haber cometido una infracción. Las partes pertinentes del artículo 5 § 1 disponen :

« 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad salvo, en los casos siguiente y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

(...)

c) si ha sido detenido preventivamente o internado, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que se ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido (...) »

65. El demandante alega bajo el ángulo del artículo 5 § 3 del Convenio que su detención preventiva no se fundaba en motivos « pertinentes y suficientes ». Denuncia también la decisión de suspender el examen de su asunto hasta su recuperación. El artículo 5 § 3, en sus párrafos pertinentes, se redacta así :

« Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1 c) del presente artículo (...) tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la presencia del interesado en juicio. »

66. El demandante estima también que el tiempo empleado para examinar una de sus peticiones de *habeas corpus*, la negativa a examinar su apelación contra la desestimación de esta petición y la desestimación de otra petición de *habeas corpus* basada en hechos nuevos comportan una violación del artículo 5 § 4 del Convenio, redactado así :

« Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal. »

67. Finalmente, el demandante sostiene que la medida provisional indicada por el Tribunal no fue respetada. Ve en ello una violación del artículo 34 del Convenio, en cuyos términos:

« El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho. »

I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

A. La sentencia de la sala

68. La sala concluyó por unanimidad que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio, puesto que el demandante había tenido permanentemente una necesidad innegable de cuidados médicos especializados y a la vista de la ausencia de dichos cuidados o al alcance limitado de los que le fueron dispensados durante su privación de libertad (párrafos 73 a 85 de la sentencia de la sala).

B. Tesis de las partes

1. *El Gobierno*

69. El Gobierno sostiene que el demandante no sufría ninguna patología incompatible con su privación de libertad. El interesado se habría beneficiado de todos los cuidados médicos recomendados durante su privación de libertad, a excepción de la terapia a base de oxígeno hiperbárico (TOH). De todas formas, se trataría solamente de un tratamiento adicional del que no se ha demostrado, mediante ensayos clínicos, que tenga un efecto notable en pacientes con un estado de salud similar al del demandante. El interesado habría sido examinado por varios médicos durante su privación de libertad y después se le habría puesto bajo la vigilancia de los médicos del hospital penitenciario, que le habrían administrado todos los tratamientos prescritos por los especialistas. Las condiciones de privación de libertad y de tratamiento del demandante no podrían considerarse, por lo tanto, contrarias al artículo 3 del Convenio.

2. *El demandante*

70. El demandante alega no haberse beneficiado de cuidados médicos apropiados durante su privación de libertad, como concluyó la sala. Aporta unos documentos que no estaban unidos al expediente del que dispuso la sala, según los cuales, cayó gravemente enfermo tras la negativa de las autoridades de garantizar la continuación de su tratamiento en la unidad neurológica. Seis meses después fue declarado oficialmente inválido en segundo grado, a causa de las patologías insuficientemente tratadas durante su privación de libertad.

C. Apreciación de la Gran Sala

71. El Tribunal recuerda que «el Estado debe garantizar que todo prisionero sea privado de libertad en condiciones compatibles con el respeto de la dignidad humana, que las modalidades de ejecución de la medida no sometan al interesado a una angustia o a una prueba cuya intensidad exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la privación de libertad y que, en relación a las exigencias prácticas del aprisionamiento, la salud y bienestar del prisionero sean garantizadas de manera adecuada, especialmente por la administración de los cuidados médicos necesarios» (*Kudła c. Polonia* [GS], n° 30210/96, § 94, TEDH 2000-XI).

72. La Gran Sala pone de relieve que el demandante se encontraba en estado grave, lo que fue confirmado por varios especialistas (párrafos 24-43). Se desprende también claramente de los hechos del caso que el interesado no se benefició del conjunto de los cuidados médicos necesarios para su estado de salud, como precisó la sala en su sentencia (§§ 76-85). Siguiendo su ejemplo, la Gran Sala estima que, en consideración al estado de salud del demandante y al nivel global de los cuidados médicos de los que se benefició durante su privación de libertad, el tratamiento al que fue sometido es contrario al artículo 3 del Convenio.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 5 § 1 DEL CONVENIO

73. La sala concluyó por unanimidad que se había producido una violación del artículo 5 § 1 del Convenio, basándose en la jurisprudencia bien establecida del Tribunal relativa a la práctica de las autoridades internas consistente en internar a un acusado en prisión preventiva sin prorrogar al mismo tiempo el mandamiento judicial que proporciona una base legal a dicha privación de libertad (ver, por ejemplo, *Boicenco c. Moldavia*, n° 41088/05, § 154, 11 de julio de 2006, y *Holomiov c. Moldavia*, n° 30649/05, § 130, 7 de noviembre de 2006).

74. El Tribunal recuerda que «cuando se trata de privación de libertad es particularmente importante satisfacer el principio general de seguridad jurídica. En consecuencia, es esencial que las condiciones de privación de libertad en virtud del derecho interno estén claramente definidas y que la ley sea previsible en su aplicación, para cumplir con el criterio de «legalidad» fijado por el Convenio, que exige que toda ley sea suficientemente precisa para permitir a los ciudadanos – convenientemente asesorados, si es necesario – prever, en un grado razonable dentro de las circunstancias de la causa, las consecuencias que pueden derivarse de un acto determinado» (*Baranowski c. Polonia*, n° 28358/95, § 52, CEDH 2000-III, y *Steel y otros c. Reino Unido*, 23 de septiembre 1998, § 54, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-VII).

75. Las partes no rebatieron esta conclusión en sus observaciones ante la Gran Sala, que no ve por lo tanto ninguna razón para apartarse de la misma.

III. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 5 §§ 3 y 4 DEL CONVENIO

76. La sala estimó por unanimidad que, al haber quedado la privación de libertad desprovista de base legal desde el 22 de octubre de 2004, no había lugar a examinar separadamente las quejas planteadas por el demandante bajo el ángulo del artículo 5 §§ 3 y 4.

77. Las partes no han formulado ninguna observación sobre este punto. La Gran Sala suscribe la postura de la sala en lo relativo a estas dos quejas.

IV. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 34 DEL CONVENIO

78. El artículo 34 del Convenio se redacta así:

« El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho. »

A. La sentencia de la sala

79. La sala, por seis votos contra uno, concluyó que había existido una violación del artículo 34 del Convenio. Principalmente formuló las siguientes consideraciones (§§ 97-100) :

« 97. El Tribunal toma nota de la secuencia de acontecimientos desde que indicó una medida provisional al Gobierno (...). Resulta que hubo serias deficiencias en todos los estadios del proceso de cumplimiento de esta medida : en primer lugar la ausencia, en la oficina del agente del Gobierno, de funcionarios que pudieran responder a la llamada urgente del secretario, después la ausencia de adopción de medidas por esta oficina entre la mañana del 11 de noviembre de 2005 y la tarde del 14 de noviembre de 2005 (...), sin olvidar el hecho de que el tribunal de distrito de Centru no trató la cuestión con urgencia cuando el abogado del demandante le invitó a hacerlo el 11 de noviembre de 2005. Finalmente la negativa durante seis horas de admitir al demandante en el CRN a pesar de la medida provisional indicada por el Tribunal y la decisión del tribunal nacional, constituyen también un tema de preocupación.

98. El Tribunal pone de relieve que el demandante se encontraba en estado grave que, como resulta de los documentos disponibles en la época de los hechos, exponía su salud a un riesgo inmediato e irreparable. Este riesgo constituía la razón por la que el Tribunal indicó la medida provisional. Afortunadamente, el retraso en la ejecución de esta medida no tuvo consecuencias negativas para la vida o la salud del demandante. El Tribunal no podría sin embargo admitir que la responsabilidad de un Estado por no haber respetado las obligaciones derivadas del Convenio dependa de circunstancias imprevisibles como que no hubiera sobrevenido una urgencia médica en el periodo en el que no cumple una medida provisional. Sería contrario al objeto y finalidad del Convenio que el tribunal exigiera la prueba no solo del riesgo de un daño

irreparable a uno de los derechos fundamentales garantizados por el Convenio (como los protegidos por el artículo 3, ver por ejemplo *Aoulmi c. Francia*, nº 50278/99, § 103, TEDH 2006-I (extractos)), sino también la existencia de un daño real para poder concluir que un Estado ha incumplido su obligación de respetar una medida provisional.

99. El Tribunal estima que el hecho de que las autoridades internas no acataran con urgencia la medida provisional por él indicada, comprometió la capacidad del demandante para presentar una demanda ante él y por lo tanto es contrario a las exigencias del artículo 34 del Convenio. Esto se agrava, de una parte, por la aparente ausencia en el derecho y la práctica internas de disposiciones claras que exijan que una jurisdicción nacional trate con urgencia una medida provisional y de otra parte, por las lagunas en la organización de la actividad de la oficina del agente del Gobierno, que no permitieron reaccionar rápidamente a la indicación de la medida provisional ni garantizar que las autoridades hospitalarias tuvieran a su disposición todos los documentos médicos necesarios (...).

100. Teniendo en cuenta el grave riesgo al que se expuso al demandante por el retraso del Gobierno en acatar la indicación de la medida provisional y a pesar de la relativa brevedad de este retraso, el Tribunal estima que se ha producido una violación del artículo 34 del Convenio. »

B. Tesis de las partes

1. El demandante

80. El demandante pide a la Gran Sala que confirme la sentencia de la Sala respecto a la constatación de una violación del artículo 34 del Convenio. Estima que al trasladarle al hospital penitenciario, el Gobierno demandado no acató la medida provisional indicada por el Tribunal. El agente del Gobierno y el tribunal, así como las autoridades médicas, habrían « ignorado deliberadamente la medida provisional ». Existirían suficientes elementos para probar el carácter falso de los propósitos del agente del Gobierno, que afirma haber comenzado las gestiones para acatar la medida provisional desde el viernes 11 de noviembre de 2005.

81. Su salida del CRN, con desprecio flagrante de la medida provisional indicada por el Tribunal, habría provocado al demandante un sentimiento de angustia particular y habría contribuido a la agravación de su estado de salud, como demostrarían los elementos médicos ulteriores. El interesado habría experimentado en consecuencia « sentimientos de angustia e inferioridad, de desesperación y miedo ante la imposibilidad de obtener los cuidados médicos requeridos por sus patologías incluso invocando la medida provisional indicada por el Tribunal »; se habrían por lo tanto puesto trabas al ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 34 del Convenio.

2. *El Gobierno*

82. El Gobierno sostiene haber respetado la medida provisional indicada por el Tribunal. El breve retraso de tres días, que incluía un fin de semana, para poner en marcha la medida, se habría debido a circunstancias que escapaban a su control. En particular, el Tribunal no habría enviado la carta en cuestión por correo electrónico al mismo tiempo que por fax, como se había convenido anteriormente para cualquier correspondencia con el Gobierno.

Además, al tribunal le hubiera sido imposible reunir a todas las partes interesadas el viernes 11 de noviembre de 2005; lo habría hecho el siguiente día laborable, conforme a la petición urgente que el agente del Gobierno le habría presentado el 11 de noviembre de 2005. Por otro lado, la salida del demandante del CRN no habría interrumpido automáticamente la terapia TOH, que el interesado habría seguido en otro centro médico al que se le podía llevar. La naturaleza y finalidad esencial de la medida provisional no sería la admisión inmediata en el hospital del demandante sino más bien la continuación de su terapia TOH. Un retraso de tres días en suministrarle esta terapia, no habría podido causar y no causó, un daño irreparable a su salud.

83. Además, el Gobierno no habría tenido intención de ignorar la medida provisional y habría llevado a cabo en realidad todas las gestiones necesarias para acatarla con urgencia. Por otro lado, el breve plazo que necesitó para hacerlo, no habría impedido de forma alguna al demandante continuar con su demanda ante el Tribunal o comunicar con él. Igualmente, no habría comportado un riesgo de daño irreparable para la salud del interesado susceptible de privar de su objeto al procedimiento ante el Tribunal. Ahora bien, la existencia de dicho riesgo sería una condición indispensable para constatar una violación del artículo 34 del Convenio. El Gobierno se basa en la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia (*Fábricas de pasta de papel en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*), mandamiento de 13 de julio de 2006 sobre una petición en indicación de medidas conservadoras), alegando que esta jurisdicción consideró también la existencia de un daño irremediable para los intereses de las partes como base de su decisión relativa al respeto de las medidas provisionales.

C. **Apreciación de la Gran Sala**

1. *Principios generales*

84. El artículo 34 del Convenio exige a los Estados miembros que no pongan trabas en ningún caso al ejercicio efectivo del derecho de acceso de un demandante ante el Tribunal. Como éste dijo en el asunto *Mamatkoulou*

y *Askarov c. Turquía* [GS] (n^{os} 46827/99 et 46951/99, § 100, TEDH 2005-I) :

« (...) la disposición consagrada al derecho de recurso individual (artículo 34, antiguo artículo 25 del Convenio en su versión anterior a la entrada en vigor del Protocolo n^o 11) es uno de los pilares esenciales de la eficacia del sistema del Convenio. Cuando interpreta dicha disposición clave, el Tribunal debe tener en cuenta el carácter singular del Convenio, tratado de garantía colectiva de los derechos humanos y libertades fundamentales. A diferencia de los tratados internacionales de tipo clásico, el Convenio desborda el marco de la simple reciprocidad entre Estados contratantes. Además de una red de compromisos sinalagmáticos bilaterales, crea obligaciones objetivas que, según los términos de su preámbulo, se benefician de una « garantía colectiva » (ver, *mutatis mutandis*, *Loizidou c. Turquía* (excepciones preeliminares), sentencia de 23 de marzo de 1995, serie A n^o 310, p. 26, § 70). »

85. El Tribunal ha precisado que, « la obligación, enunciada en el artículo 34, de no obstaculizar el ejercicio del derecho, para el individuo, de llevar y defender efectivamente su causa ante el Tribunal confiere al demandante un derecho de naturaleza procesal -que puede hacer valer durante el curso de los procedimientos instaurados por el Convenio- que se debe distinguir de los derechos materiales enumerados en el título I del Convenio y en los Protocolos adicionales » (ver, por ejemplo, *Chamaïev y otros c. Georgia y Rusia*, n^o 36378/02, § 470, TEDH 2005-III).

86. En el asunto *Mamatkoulov* (citado), el Tribunal estimó que el no respeto de una medida provisional indicada por él en virtud del artículo 39 de su reglamento podía dar lugar a una violación del artículo 34 del Convenio :

« 104. (...) la indicación de medidas provisionales solo se ha ejercitado en materias limitadas. Se reciben sin duda un cierto número de peticiones, pero en principio el Tribunal solo aplica el artículo 39 cuando hay un riesgo inminente de daño irreparable. Aunque no existe ninguna disposición particular en el Convenio relativa a estas materias, lo más frecuente es que las demandas tengan relación con el derecho a la vida (artículo 2), derecho a no ser sometido a tortura ni a tratamientos inhumanos (artículo 3) y excepcionalmente al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8) o a otros derechos garantizados por el Convenio. La gran mayoría de medidas provisionales han sido indicadas en asuntos de expulsión y extradición.

(...)

125. (...) en el sistema del Convenio, las medidas provisionales, tal y como han sido constantemente aplicadas en la práctica (...) se revela de una importancia fundamental para evitar situaciones irreversibles que impedirían al Tribunal proceder en buenas condiciones a un examen de la demanda y llegado el caso, garantizar al demandante el disfrute práctico y efectivo del derecho protegido por el Convenio que invoca. Por ello, en estas condiciones, la inobservancia por un Estado demandado de las medidas provisionales pone en peligro la eficacia del derecho de recurso individual, tal y como garantiza el artículo 34, así como el compromiso formal del Estado, en virtud del artículo 1 de proteger los derechos y libertades enunciados en el Convenio.

SENTENCIA PALADI c. MOLDAVIA

Una indicación de medidas provisionales realizada por el Tribunal, como en este caso, le permite no solo examinar eficazmente una demanda sino también garantizar la efectividad de la protección prevista por el Convenio respecto al demandante y posteriormente, al Comité de Ministros, vigilar la ejecución de la sentencia definitiva. Dicha medida permite así al Estado afectado cumplir con su obligación de acatar la sentencia definitiva del Tribunal, que es jurídicamente vinculante en virtud del artículo 46 del Convenio.

(...)

128. (...) La inobservancia de medidas provisionales por un Estado contratante debe considerarse que impide al Tribunal examinar eficazmente la queja del demandante y pone trabas al ejercicio eficaz de su derecho y, por lo tanto, como una violación del artículo 34. »

87. El Tribunal recuerda que la obligación enunciada en el artículo 34 *in fine* exige que los Estados contratantes no sólo se abstengan de presiones sobre los demandantes sino que eviten cualquier actuación u omisión que, al destruir o hacer desaparecer el objeto de una demanda, la convirtiera en inútil o impidiera al Tribunal de cualquier otra manera examinarla por el método habitual (*ibidem*, § 102). Se desprende claramente de la finalidad de esta regla, es decir garantizar la efectividad del derecho al recurso individual (párrafo 86), que las intenciones o razones subyacentes de una acción u omisión prohibida por el artículo 34 tienen poca pertinencia cuando se trata de apreciar si esta disposición ha sido respetada (párrafo 78). Lo importante es determinar si la situación creada por la acción u omisión de las autoridades es conforme al artículo 34.

88. La misma puntualización sirve en lo relativo al respeto de las medidas provisionales a título del artículo 39, puesto que dichas medidas son indicadas por el Tribunal para garantizar la eficacia del derecho al recurso individual (párrafo 86). De ello se deduce que habrá violación del artículo 34 si las autoridades de un Estado contratante no adoptan todas las medidas que podrían razonablemente ser previstas para acatar la medida indicada por el Tribunal.

89. Además, el Tribunal subraya que en estos asuntos en los que el demandante alega de manera plausible un riesgo de daño irreparable respecto al disfrute de un de los derechos que pertenecen al núcleo duro de los derechos protegidos por el Convenio, una medida provisional tiene por objeto preservar y proteger los derechos e intereses de las partes en un litigio pendiente ante el Tribunal a la espera de la decisión final de éste. Por lo tanto, de la misma naturaleza de las medidas provisionales se desprende que la decisión sobre si conviene indicarlas en un caso determinado, deberá ser adoptada en general en un tiempo muy corto para impedir que sobrevenga un daño potencial inminente. En consecuencia, los hechos de la causa, no se establecerán íntegramente con frecuencia antes de la sentencia del Tribunal sobre el fondo de la queja a la que se refiere la medida. Es precisamente para preservar la capacidad del Tribunal de dictar esta

sentencia tras un examen efectivo de la queja por lo que se indican estas medidas. Hasta ahí, el Tribunal puede verse obligado a indicar las medidas provisionales sobre la base de hechos que, aún precisando *a priori* la aplicación de dichas medidas, son luego completados o rebatidos hasta el punto de poner en cuestión su justificación.

Por la misma razón, si después resulta que el daño que la medida provisional quería impedir no se produce incluso si el Estado no ha acatado plenamente la medida provisional, esta circunstancia tampoco es pertinente al apreciar si el Estado afectado ha respetado sus obligaciones a título del artículo 34.

90. En consecuencia, un Estado contratante no debe sustituir su propio punto de vista por el del Tribunal para verificar si existía un riesgo real de que el demandante sufriera un daño inmediato e irreparable en el momento en el que se indicó la medida provisional. Tampoco corresponde a las autoridades internas decidir los plazos para acatar una medida provisional o el grado en el que debe ser respetada. Es tarea del Tribunal controlar el respeto de la medida provisional, mientras que un Estado que estima estar en posesión de elementos materiales susceptibles de convencerle de anular esta medida debe informarle (ver, *mutatis mutandis*, *Olaechea Cahuas c. España*, n° 24668/03, § 70, TEDH 2006-X, *Tanrikulu c. Turquía* [GS], n° 23763/94, § 131, TEDH 1999-IV, y *Orhan c. Turquía*, n° 25656/94, § 409, 18 de junio de 2002).

91. Para verificar si el Estado demandado ha acatado la medida en cuestión, hay que partir de su propia redacción (ver, *mutatis mutandis*, el análisis del Tribunal Internacional de Justicia de la formulación de su medida provisional y el respeto de la misma en los hechos del asunto *LaGrand*, mencionado en el párrafo 62). El Tribunal se propone examinar por lo tanto si el Estado demandado respetó la letra y el espíritu de la medida provisional que le había sido indicada.

92. En el marco del examen de una queja a título del artículo 34 concerniente al incumplimiento alegado de un Estado contratante de respetar una medida provisional, el Tribunal no va a reconsiderar la oportunidad de su decisión de aplicar la medida en cuestión. Incumbe al gobierno demandado demostrar que la medida provisional ha sido respetada o, en casos excepcionales, que ha habido un obstáculo objetivo que le ha impedido acatarla y que ha realizado todas las gestiones razonablemente previsibles para suprimir el obstáculo y para mantener al Tribunal informado de la situación.

2. Aplicación de estos principios al caso

93. El Tribunal pone de relieve que en este caso el Gobierno no rebate la obligación que le incumbe en virtud del artículo 34 del Convenio de acatar la medida indicada por él. Sostiene por el contrario que las autoridades competentes hicieron cuanto estaba en su poder para respetar esta medida.

En su opinión, el retraso en su aplicación fue limitado y enteramente debido a un concurso de circunstancias enojosas y objetivas fuera del control de las autoridades. De cualquier forma, este retraso no habría causado un daño irreparable para la salud del demandante y no le habría impedido la prosecución de su demanda ante el Tribunal ; por estas razones, no podría considerarse como un incumplimiento del artículo 34 del Convenio.

El Tribunal debe ahora analizar si las autoridades nacionales cumplieron con las obligaciones que les incumbían en virtud del artículo 34.

a) ¿ Existió un incumplimiento a la obligación de acatar la medida provisional indicada ?

94. La medida provisional, indicada el jueves 10 de noviembre de 2005, daba instrucciones a las autoridades de abstenerse de trasladar al demandante del centro neurológico a otro establecimiento. Sin embargo, aunque tuvieron conocimiento de la medida como muy tarde en la mañana del viernes 11 de noviembre de 2005 (párrafo 54), las autoridades no impidieron el traslado del demandante el mismo día. Conviene poner de relieve que el abogado del demandante, en la petición presentada al tribunal la mañana del 11 de noviembre del 2005, señalaba expresamente que se podía hacer salir a su cliente del centro neurológico en cualquier momento y solicitaba con urgencia una orden que prohibiera dicha actuación, sobre la base de la medida provisional indicada por el Tribunal (párrafos 55 y 56). El Gobierno no ha presentado ningún elemento de prueba en apoyo de su afirmación según la cual el demandante fue trasladado del centro neurológico el 10 de noviembre de 2005. Al mismo tiempo, aportó un documento que demostraba que el tratamiento del interesado en el hospital penitenciario comenzó el 11 de noviembre de 2005. Dadas las estrictas exigencias para el registro de admisiones en esta institución, que es un hospital penitenciario, la fecha exacta de la llegada del demandante tuvo que haber sido necesariamente consignada. Sin embargo, el Gobierno decidió no presentar ninguna mención escrita al respecto en apoyo de su afirmación de que el demandante había sido trasladado un día antes. El Tribunal no podría por lo tanto considerar probado que el traslado del demandante al hospital penitenciario hubiera tenido lugar antes de que el Gobierno tuviera conocimiento de la medida provisional indicada por el Tribunal.

Por ello, esta medida no fue respetada.

b) ¿ Existieron obstáculos objetivos para el respeto de esta medida provisional?

95. El Gobierno declara también que no pudo acatar la medida provisional hasta el final de la jornada del lunes 14 de noviembre de 2005, fecha en la que se ejecutó esta medida. Sólo la jurisdicción sentenciadora hubiera podido adoptar una decisión relativa al lugar donde se debía desarrollar la privación de libertad del demandante y la oficina del agente

del Gobierno habría escrito a esta jurisdicción el viernes 11 de noviembre de 2005, día en el que habría sido informado de la medida provisional. El tribunal habría intentado convocar a todas las partes ese mismo día, habiendo resultado imposible en tan corto tiempo, habría tenido una reunión el siguiente día laborable, es decir, el lunes 14 de noviembre de 2005. Finalmente, el Gobierno sostiene que la oficina de su agente hizo inmediatamente todo lo necesario para acatar la medida provisional escribiendo al tribunal el 11 de noviembre de 2005.

96. El Tribunal toma nota de la respuesta del Consejo Superior de la Magistratura al abogado del demandante (párrafo 59), de la que resulta que la carta no llegó al tribunal antes del mediodía del lunes 14 de noviembre de 2005. Dado que fue transmitida por fax, difícilmente pudo haber sido enviada el 11 de noviembre de 2005, como refleja la propia carta, que contiene un sello de recepción por el tribunal de distrito de Centru de fecha 14 de noviembre de 2005. Según la decisión adoptada por el tribunal en dicha fecha, el agente del Gobierno le dirigió el mismo día una petición invitándole a aplicar la medida provisional. Incluso suponiendo que la carta hubiera sido firmada en realidad el 11 de noviembre de 2005 pero no hubiera salido antes del 14 de noviembre de 2005, o que hubiera sido enviada el 11 de noviembre de 2005 por correo y luego le hubiera costado un tiempo llegar hasta el tribunal, habría existido una negligencia incompatible con la obligación de adoptar toda medida razonable para garantizar un respeto inmediato de la medida provisional.

97. Dicha negligencia se desprendería también del hecho de que el viernes 11 de noviembre de 2005, día laborable en Moldavia, no había nadie disponible en la oficina del agente del Gobierno para responder a las llamadas urgentes del secretario del Tribunal. El Tribunal considera preocupante esta circunstancia porque, independientemente de la urgencia y gravedad de cualquier situación susceptible de dar lugar a la indicación de medidas provisionales el jueves 10 de noviembre de 2005, las autoridades nacionales han dado muestra de una escasa diligencia en ayudar al Tribunal a evitar la producción de un daño irreparable. Dichas deficiencias son difícilmente compatibles con el deber de los Estados contratantes a título del artículo 34 de mostrarse aptos para acatar las medidas provisionales con la debida diligencia.

98. Respecto a las acciones del tribunal interno, el Tribunal recuerda que las medidas provisionales deben ser respetadas con urgencia (párrafo 86). A este respecto, observa que en el expediente nada apoya la afirmación del Gobierno según la cual el tribunal intentó convocar a las partes del procedimiento entablado contra el demandante, el viernes 11 de noviembre de 2005. En realidad, sólo había dos partes en este procedimiento: el demandante y la fiscalía. Evidentemente el demandante y su abogado estaban dispuestos a participar. El Tribunal duda de que la fiscalía se hubiera visto en la imposibilidad de enviar un fiscal a una vista urgente

convocada por el tribunal. La vista no tenía relación con el fondo del asunto penal entablado contra el demandante sino con una cuestión procesal consistente en determinar si había que mantener al interesado privado de libertad en la institución médica en la que ya estaba internado. Nadie ha pretendido que la continuación del tratamiento del demandante en el centro neurológico amenazara de alguna manera el curso de la investigación o el orden público. Por ello, no era necesario garantizar la presencia del fiscal encargado del asunto penal del demandante y cualquier otro fiscal hubiera podido ser convocado.

99. De cualquier forma, incluso suponiendo que el tribunal hubiera considerado que la presencia de un fiscal particular fuera necesaria y que dicho fiscal no hubiera podido ser hallado o que hubiera existido cualquier otro impedimento para la celebración de la vista, el tribunal tenía la obligación, en virtud del artículo 246 del código de procedimiento penal (párrafo 60), de dictar una decisión motivada. Ahora bien, no adoptó ninguna decisión el viernes 11 de noviembre de 2005 y no reaccionó de ninguna manera a la petición presentada el mismo día por el abogado del demandante.

El Tribunal constata que el mismo tribunal fue capaz, por el contrario, de pronunciarse el lunes 14 de noviembre de 2005, en unas horas, sobre la petición de cambio del lugar en el que el demandante debía recibir su tratamiento médico (párrafo 41). Una situación similar se produjo el 29 de noviembre de 2005 (párrafo 57). Esto muestra que el tribunal podía reaccionar rápidamente frente a hechos importantes. Sin embargo, por una razón inexplicable, no reaccionó de la misma manera a la petición respecto a la medida provisional.

100. Incluso suponiendo que el tribunal no hubiera podido, por un motivo u otro, pronunciarse sobre la petición presentada por el abogado del demandante el viernes 11 de noviembre de 2005, hubiera podido examinarla mucho antes de lo que lo hizo. Conforme a una práctica establecida (párrafo 61), las jurisdicciones de primera instancia están obligadas a designar jueces que garanticen una permanencia, para responder cualquier petición urgente durante los fines de semana y días festivos. El juez encargado del asunto del demandante, al que se dirigió personalmente la queja del 11 de noviembre de 2005, era la presidenta del tribunal de distrito de Centru. No podía por lo tanto ignorar que había un juez de guardia y que, en consecuencia, la medida provisional indicada por el Tribunal podía ser examinada durante el fin de semana.

101. Incumbe a los tribunales nacionales apreciar las pruebas que se produzcan ante ellos incluidos los elementos presentados unilateralmente por un demandante o su representante relativos a la existencia de una medida provisional indicada por el Tribunal. Para hacerlo, tendrán frecuentemente necesidad de una notificación oficial de la autoridad competente, como el agente del Gobierno. En este caso, cuando el tribunal

de distrito de Centru recibió copia de la carta del Tribunal enviada por fax al abogado del demandante, no expresó ninguna duda respecto a su autenticidad. Tampoco convocó una vista urgente para verificar la realidad de la medida provisional a la vista de las observaciones de las partes. En conclusión, no reaccionó hasta la recepción de la carta del agente del Gobierno por fax (párrafo 59) el lunes 14 de noviembre de 2005 a las 14:19H.

102. En consideración a lo anterior, el Tribunal concluye que el Gobierno no ha probado la existencia de ningún obstáculo objetivo respecto de la medida provisional que le había indicado.

c) ¿ Se debe tener en cuenta el estado de salud del demandante para verificar si el artículo 34 del Convenio ha sido respetado?

103. En sus observaciones ante la Gran Sala, el Gobierno presentó por primera vez argumentos y elementos médicos para demostrar que el riesgo sufrido por el demandante no era tan grande como se había podido creer y, en particular, que la terapia a base de oxígeno hiperbárico no era esencial para tratar las patologías del interesado. El hecho de que las autoridades acataran la medida provisional tres días después de haber sido informadas no habría por tanto afectado a la capacidad del demandante de proseguir con su demanda ante el Tribunal y no le habría expuesto a un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, no se habría desconocido el artículo 34.

104. Ahora bien, el Tribunal ha constatado una violación del artículo 34 en un cierto número de casos tras haber establecido que las autoridades internas habían realizado gestiones para disuadir al demandante o impedir al Tribunal examinar correctamente el asunto, incluso sí, en definitiva, dicho propósito no se había logrado (ver, *mutatis mutandis*, *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], n° 48787/99, § 482, TEDH 2004-VII, y *Chtoukatourov c. Rusia*, n° 44009/05, § 148, 27 de marzo de 2008). Se desprende de este expediente que las autoridades moldavas, en el momento de los hechos e incluso mucho después, ignoraban que la vida y la salud del demandante no corría pretendidamente ningún riesgo. No comunicaron al Tribunal ningún elemento susceptible de poner en duda el estado de salud del demandante o de la necesidad de uno u otro tratamiento. En dichas circunstancias, nada explica por qué, en ese preciso momento, no llevaron a cabo de inmediato una acción para respetar la medida provisional y limitar el riesgo que se presumía que podía correr el demandante. Conviene considerar que, por su actitud cuando menos negligente, permitieron que perdurara una situación que, en relación a las informaciones conocidas en la época, hubiera podido conducir a un daño irreparable para el demandante y por lo tanto privar al procedimiento de su objeto. La circunstancia de que, en definitiva, el riesgo no se hubiera materializado y que las informaciones posteriormente obtenidas hagan pensar que se pudo haber exagerado no

modifica el hecho de que la actitud y pasividad de las autoridades, fueran incompatibles con sus obligaciones a título del artículo 34 del Convenio.

d) Conclusión

105. El Tribunal concluye que las autoridades internas no cumplieron con su obligación de respetar la medida provisional en causa y que, en las circunstancias del caso, nada les dispensaba de esta obligación.

106. Por lo tanto, ha existido violación del artículo 34 del Convenio.

V. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

107. En términos del artículo 41 del Convenio,

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa. »

A. Daños

108. El demandante no reclama a este título reparación distinta a la otorgada por la sala, es decir una suma de 2 080 euros (EUR) por daño material y una suma de 15 000 EUR por daño moral.

109. El Gobierno pide al Tribunal que reduzca la suma otorgada por la sala por daño moral en el caso de constatación de no violación del artículo 34 del Convenio.

110. El Tribunal reenvía a su constatación de violación del artículo 34 (párrafo 106) y a su aprobación del resto de conclusiones de la sala en el presente asunto. Considera que no debe modificar la suma otorgada por la sala por daño moral.

B. Gastos y costas

111. Además de los 4 000 EUR acordados por la sala, el demandante solicita 3 759 EUR por los gastos y costas relativos a la participación de sus representantes en el procedimiento y en la audiencia ante la Gran Sala.

112. El Gobierno estima que esta pretensión es exagerada. El representante del demandante habría en gran parte reiterado las observaciones que ya había realizado ante la sala. Además, si la Gran Sala concluyera que no existía ninguna violación del artículo 34 en este caso, no se debería acordar ningún tipo de indemnización para la representación del demandante ante la sala o la Gran Sala por esta cuestión. Finalmente, respecto a los gastos de viaje y alojamiento relativos a la audiencia ante la Gran Sala, el demandante no habría solicitado al Tribunal que le acordara

asistencia judicial. Por ello, no debería tener la posibilidad de reclamar dicha ayuda al Gobierno.

113. El Tribunal recuerda que ha confirmado la sentencia de la sala en su integridad. Confirma igualmente las indemnizaciones otorgadas por la sala, que deben ser aumentadas en función de los gastos y costas suplementarios ocasionados por el procedimiento ante la Gran Sala. En consideración a lo anterior y juzgando en equidad, concede al demandante 7 000 EUR por gastos y costas.

C. Intereses de demora

114. El Tribunal juzga apropiado basar el importe de los intereses moratorios en la tasa de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *Dice*, por quince votos contra dos, que ha existido violación del artículo 3 del Convenio ;
2. *Dice*, por dieciséis votos contra uno, que ha existido violación del artículo 5 § 1 del Convenio ;
3. *Dice*, por unanimidad, que no ha lugar a examinar separadamente las quejas planteadas por el demandante bajo el ángulo del artículo 5 §§ 3 y 4 del Convenio ;
4. *Dice*, por nueve votos contra ocho, que ha existido violación del artículo 34 del Convenio ;
5. *Dice*, por quince votos contra dos,
 - a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, en tres meses, las siguientes cantidades, a convertir en la moneda nacional del Estado demandado a la tasa aplicable en la fecha del pago :
 - i. 2 080 EUR (dos mil ochenta euros), más cualquier otra cantidad que pueda ser debida a título de impuestos, por daño material ;
 - ii. 15 000 EUR (quince mil euros), más cualquier otra cantidad que pueda ser debida a título de impuestos, por daño moral ;
 - iii. 7 000 EUR (siete mil euros), más cualquier otra cantidad que pueda ser debida a título de impuestos por el demandante, por gastos y costas ;

SENTENCIA PALADI c. MOLDAVIA

b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, estas cantidades se incrementarán por interés simple a una tasa igual a la de facilidad de préstamo personal del Banco Central Europeo aplicable durante este periodo, incrementado en tres puntos ;

6. *Desestima*, por unanimidad, la demanda de satisfacción equitativa en cuanto al resto.

Hecho en francés e inglés y después leído en sentencia pública en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 10 de marzo de 2009.

Vincent Berger
Jurisconsulto

Jean-Paul Costa
Presidente